

Ley Nº 5295 - Decreto Nº 1475
DECLÁRASE A LA VIDALA COMO GENUINA EXPRESIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL
DE LA PROVINCIA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°.- Declárase al género musical de la Vidala como genuina expresión del patrimonio cultural de la Provincia.

ARTÍCULO 2°.- Considerárase Vidalero a los autores, recopiladores, artesanos creadores de instrumentos musicales que se usan para interpretar dicho género, poetas vidaleros, cantantes de vidala que- con idoneidad en la materia- sean nativos de la Provincia o acrediten una residencia de diez (10) años en ella.

ARTÍCULO 3°.- Habilitase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Cultura de la Provincia- que se erige en Autoridad de Aplicación de la presente Ley-, el Registro de Vidaleros, en el que pueden inscribirse quienes reúnan las condiciones establecidas por el Artículo 2° de la presente Ley y las que establezca su reglamentación.

ARTÍCULO 4°.- Establécese la obligación por parte de la Autoridad de Aplicación de llevar adelante la realización de uno (1) o más eventos de carácter anual, proclives a revalorizar el género de la Vidala, en todo el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 5°.- Instáurase el Concurso Anual de la Vidala «Juan Alfonso Carrizo» cuya realización debe llevar adelante la Secretaría de Estado de Cultura de la Provincia y que debe premiar por su mensaje, creatividad poética, calidad musical e interpretación vocal y contribución a la cultura de la Provincia.

ARTÍCULO 6°.- Créase la Comisión Provincial Honoraria de la Vidala, como entidad no gubernamental en el ámbito de la Secretaría de Estado de Cultura, integrada por cinco (5) miembros y presidida por el/la titular de dicha cartera, que deben ser elegidos entre los estudiosos del folclore, historiadores, recopiladores, autores e intérpretes destacados del medio, por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Sus miembros duran en sus funciones dos (2) años. Pueden ser reelegidos y su participación es de carácter Ad-Honorem.

A ella corresponde asesorar y colaborar en los aspectos concernientes a la implementación y ejecución de las actividades establecidas en los Artículos 4° y 5° de la presente Ley y llevar adelante la tarea de recopilación de letras y músicas relativas al género.

ARTÍCULO 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente en un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS DOS (2) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Registrada con el Nº 5295

*** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 20-09-2024 06:28:26

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa